

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0080.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTINENCIA No. 2017-00005	ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO.	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY; PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ, HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ, HEIDI MARLENE RUIZ MULLER Y OTROS.	FIJA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y FIJA FECHA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 392 DEL C. G. DEL P.	11-AGOSTO-2021	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA N° 2017-00097	JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN Y SERVIO ANÍBAL MARTÍNEZ GAVIRIA	SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ	PRORROGAR EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL, TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	11-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00070	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO, REQUERIR A LA PARTES	11-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00005	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	SERAFIN JACANAMEJOY	COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLÓN - PUTUMAYO	11-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00026	JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)	11-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTINENCIA No. 2017-00005
DEMANDANTES: ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO.
DEMANDADOS: JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY; PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ, HERMES TULLIO ORTEGA FLOREZ, HEIDI MARLENE RUIZ MULLER Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se establece que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a las partes procesales, mismas a las cuales se les corrió el correspondiente traslado de la demanda, por lo cual, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 392 del C.G.P., el cual estipula que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373, y que en el mismo auto que se cite a audiencia, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, teniendo en cuenta el condicionamiento consignado en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

En igual sentido, el artículo 375 de C. G. de P, en su numeral 9°, prevé que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada. *“En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. (...)”* y se agrega, que *“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”*.

Ahora bien, este juzgado considera pertinente adelantar en primer lugar lo ordenado por el art. 375 del C.G.P, referente a la evacuación de la diligencia de inspección judicial; y en audiencia posterior, llevar a cabo las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., y será entonces cuando se procederá a dictar sentencia.

En este orden de ideas, se procederá a convocar a los sujetos procesales a la diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado “BELLA VISTA”, ubicado en el sector rural del Municipio de Colon (P), a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada; diligencia a realizarse el día 21 de octubre de 2021 a las 10:00 p.m., misma en la cual se deberá contar con el auxilio de un perito en la materia, para efectos de lograr establecer la identificación, cabida, linderos y explotación económica del inmueble pretendido por prescripción adquisitiva de dominio, para cuyo efecto se designa como perito al señor CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ, a quien se le comunicará de su designación.

De igual manera viene al caso fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P, en la que se cumplirán las actuaciones dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, para lo cual se fijará como fecha el día 04 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Así mismo, deberá en este auto decretarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y que se evacuaran en dicha audiencia, no obstante, viene al caso advertir que el ordenador judicial tiene la facultad de calificar la pertinencia, necesidad, eficacia y legalidad de las pruebas, toda vez que deben ceñirse al asunto materia del proceso, de ahí que de conformidad con el artículo 168 *ibidem*, le es permitido rechazar *in limine* las legalmente prohibidas e ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De esa forma, de la revisión de las pruebas solicitadas, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se recepcione los testimonios de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, no obstante, la petición no cumple con los requisitos especiales de dicho medio de prueba establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Negrilla y subrayado de la Sala).

Así mismo el art.213 *ibidem* nos dice:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para qué de la prueba. Requisitos que no pueden pasar inadvertidos o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción.

Revisada la solicitud de la prueba testimonial, se observa que, si bien se consignó la dirección de domicilio o residencia donde pudiesen ser notificados los testigos, no se cumple con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, incumpliendo con el segundo requisito del art. 212 del CGP, requisito que se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Así, se concluye que la enunciación sucinta del objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.

Hechas las anteriores consideraciones, este Despacho deberá abstenerse de decretar los testimonios solicitados.

Por otra parte, es claro que se podrá ordenar pruebas de oficio que permitan obtener una mayor comprensión de los hechos puestos en conocimiento, acerca de lo cual, el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que el juez puede decretar pruebas de oficio *“cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, igualmente el artículo 42 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil impone al juez, el deber de emplear los

poderes que ese código le concede en materia de pruebas, “*siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes*”.

Al respecto, cabe memorar que en sentencia SU - 768 de 2014, se dispone: “(...) *En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.*

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal, por lo que el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: “(i) *cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes (...).*”

En este orden de ideas, se tiene que en el hecho No. 8 de la demanda, se señala que los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, reconocen a los demandantes como señores y dueños del predio a usucapir, circunstancia que resulta relevante al proceso y es necesario acreditarla para esclarecer los hechos objeto de la controversia, por lo anterior, el juzgado considera conducente y pertinente decretar los testimonios de los mencionados ciudadanos, personas mayores de edad, con domicilio en Sibundoy (P) - Calle 16 entre carreras 16 y 17; ello en uso de la facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad, con lo que se advierte que no se afecta el principio de igualdad en el proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

- Documentales:
 - Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.
- Testimoniales:
 - NO DECRETAR los testimonios de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

2. De la parte demandada:

No se presentaron solicitudes probatorias.

3. De oficio

- Inspección judicial al predio objeto de la demanda

- Documentales:
 - La parte demandante deberá presentar Certificado de Libertad y Tradición actualizado, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas Inmobiliarias Nos. 440-3009 y N° 440-4862.
- Interrogatorios de Parte
 - Interrogatorios de parte de los demandantes ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO DE ESPAÑA.
- Testimoniales:
 - Declaración del perito CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ.
 - Declaración de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, con domicilio en Sibundoy (P) - Calle 16 entre carreras 16 y 17.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado “BELLA VISTA”, ubicado en el sector rural del Municipio de Colon (P), el día VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). Para efectos de lograr establecer la identificación, cabida, linderos y explotación económica del inmueble pretendido por prescripción adquisitiva de dominio, se designa como perito al señor CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ, a quien se le comunicará de su designación.

TERCERO.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, el día CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y partidor designado, abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 94.267 del C.S.J., e identificado con C.C No. 5.212.101, solicita prorrogar el término para presentar la partición, por un lapso de, al menos, diez días más, manifestando que no ha podido presentar la partición, dadas sus ocupaciones en el tema de audiencias virtuales en las áreas laboral, civil y familia, de cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que en providencia de fecha 29 de junio de 2021, esta judicatura aprobó el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial del señor José María Abraham Martínez Quenguan, decretó la partición adicional de los bienes del causante Segundo Emilio Martínez, designó como partidor del inventario adicional de bienes del causante al Dr. Nicolas Derazo Rodríguez y le concedió el término de 20 días hábiles para presentar el trabajo de partición adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 y 518 del Código General del Proceso.

Se advierte que el término concedido por este despacho feneció el día 04 de agosto de 2021, por lo que el despacho considera procedente prorrogar el término para presentar el trabajo de partición adicional, por un lapso máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. PRORROGAR el término para presentar el trabajo de partición adicional, concediendo un término máximo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.212.101 de Aldana (N) y T.P. No. 94.267 del C. S. de la J., de acuerdo a lo señalado en el art. 507 del C.G.P.

El trabajo de partición de la liquidación adicional se deberá sujetar a las reglas previstas en el art. 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Sucesión Intestada: 2017-00097

Demandantes: José María Abraham Martínez Quenguan y Servio Anibal Martínez Gaviria

Causante: Segundo Emilio Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso No. 2020-00070, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 02 de agosto de 2021.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 02 de agosto de 2021, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, se ordenará de oficio la reanudación del proceso y se requerirá a las partes para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto, y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que existe una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, a su endosatario en procuración DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y a la señora BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00070
Demandante: FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO
Demandada: BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO

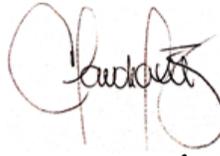
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021

Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 10 de agosto de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por la parte demandante y por la demandada.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el demandante JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI y la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, solicitan a este despacho se decrete la suspensión temporal del proceso hasta el día 30 de junio de 2022, tiempo en el cual la parte ejecutada se compromete a cancelar las obligaciones adeudadas, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso. Adicionalmente, solicitan se suspenda el secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: MARCA NISSAN, LINEA KICKS, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, COLOR ROJO PERLADO, MODELO 2019, No. MOTOR HR16-550385T, No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, PLACA IIM980, el cual es de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454, aclarando que esta suspensión no debe implicar el levantamiento del embargo que recae sobre este bien.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2o. **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”** (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por el demandante y por la demandada, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y atendiendo que en el documento allegado, se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

Con relación a la solicitud de suspensión del secuestro del vehículo automotor objeto de cautela, de la revisión del expediente se observa que una vez inscrito el embargo en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Pasto (N), por parte de esta judicatura se procedió a proferir auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se comisionó al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para la practica de la

aprehensión y secuestro del vehículo automotor antes descrito, sin que hasta el momento se haya informado que la medida se haya materializado.

En virtud de lo anterior y dado que en acuerdo pactado por las partes se solicitó también la suspensión del secuestro, esta judicatura despachara favorablemente la petición, y en consecuencia, oficiará al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, informándole sobre la suspensión del secuestro y ordenando se realice la devolución del despacho comisorio N° 006 de fecha 26 de julio de 2021, sin diligenciar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

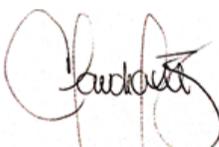
PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el día 20 de junio de dos mil veintidós (2022), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO.- OFICIAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, informándole sobre la suspensión del proceso y la consecuente suspensión del secuestro decretado dentro de este asunto, ordenándole se realice la devolución del despacho comisorio N° 006 de fecha 26 de julio de 2021, sin diligenciar.

TERCERO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2021
 Secretaria